

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1121

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante:	STELLA JIMENEZ TORRES
Demandado:	MAURICIO EDUARD GUERRERO LOPEZ
Radicado:	190014003003-2022-00667-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por STELLA JIMENEZ TORRES a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO EDUARD GUERRERO LOPEZ

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación a la misma, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

En los antecedentes facticos y las pretensiones se establecen una serie de confusiones que permiten evidenciar la ausencia de claridad en entre los hechos de la demanda y sus pretensiones; motivos por los cuales esta judicatura, en auto anterior, requirió a la parte demandante para que subsanará la demanda, señalando: *“La parte demandante deberá especificar qué tipo de intereses solicita (corrientes-moratorios) sobre los cánones de arrendamiento por los periodos 2021 y 2022; además, aclarar cuál es la razón por la que pretende un porcentaje del 3% sobre las cuotas no pagadas no visible en el contrato de arrendamiento; finalmente para efectos prácticos y de organización la parte ejecutante deberá **consignar las fechas exactas** respecto a los intereses que pretende cobrar.”*

En ese entendido, revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que no se atendieron los requerimientos del despacho judicial; como quiera que no se indicaron las fechas exactas respecto de los intereses que se pretenden cobrar. Ahora, es claro que el interés de plazo se genera desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible y, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente del vencimiento de su obligación.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, tal como se indicó en el auto que la inadmitió; motivos por los cuales se RECHAZARÁ. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.
2. DEVOLVER sin necesidad de desglose los documentos aportados con la demanda.
3. Ejecutoriada el presente auto, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

ERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE